



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-719-2012-00073-00
Demandantes	BLANCA LIGIA MOYA MURCIA y otros
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A. Sociedad OILEQUIP S.A.S.
Sentencia No.	2017-0094RD
Tema	Muerte en accidente de tránsito en obra pública

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia de fondo dentro del presente asunto luego de surtido el trámite de todas las etapas propias del proceso declarativo ordinario.

2. PARTES

Las partes del proceso son las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
Blanca Ligia Moya Murcia	28.817.335
Angie Carolina Murcia Moya	Menor de edad
Mariana Forero Moya	Menor de edad
José Fernando Forero Alonso	73.870.512
Yuri Andrea Forero Ortiz	Menor de edad
Cecilia Murcia León	21.055.244
Fanny Piraneque Martínez	39.614.719

2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda fue dirigida contra las siguientes entidades:

Agencia Nacional de Infraestructura
Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.
Sociedad Oilequip S.A.S.

2.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

Los llamamientos en garantía aceptados fueron los siguientes:

La sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. llamada por la sociedad OILEQUIP S.A.S. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 2101310000040.

El CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS, llamado en garantía por la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., en virtud de la subcontratación para la ejecución del



trayecto STMT – SOACHA entre el K1+599 al K2+565, contenida en Autorizaciones de Inicio del 14 de septiembre, 10 de septiembre, 10 de septiembre (sic), 10 de octubre, 12 de octubre y 4 de noviembre de 2009.

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ha sido llamada en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el concesionario.

3. LA DEMANDA

Los elementos principales de la demanda se enuncian a continuación:

3.1 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas por la parte actora de la siguiente forma:

"2.1. Que se les declare civil y solidariamente responsables a: LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – hoy- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –Antes-; SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A. y la SOCIEDAD OILEQUIP S.A.S., de los perjuicios materiales y morales ocasionados a mis poderdantes: BLANCA LIGIA MOYA MURCIA quien obra a nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad ANGIE CAROLINA MURCIA MOYA, MARIANA FORERO MOYA; Igualmente JOSÉ FERNANDO FORERO ALONSO, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YURI ANDREA FORERO ORTIZ; igualmente CECILIA MURCIA LEÓN y FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, con ocasión de los lamentables hechos ocurridos el día jueves 7 de octubre de 2.010, sobre la autopista Sur, sector Soacha, en el que por acción y/o omisión de las Entidades aquí demandadas, el vehículo de carga tipo volqueta, de placas KDI-986, ejecutando labores al servicio de la Empresa OILEQUIP S.A.S. para el proyecto vial denominado "BOSA – GRANADA – GIRARDOT", en accidente de tránsito, se ocasionó la muerte de la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA (Q.E.P.D.) y se ocasionaron lesiones físicas a la Señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ.

2.2. Que en consecuencia de lo anterior, se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis poderdantes y que se determinan en el acápite de cuantía de la presente demanda.

2.3. Que se condene a los demandados a cancelar las costas del proceso.

2.4. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del C.C.A."

3.2 HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes de la demanda se resumen a continuación:

3.2.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El 7 de octubre de 2010, la menor LAURA DANIELA FORERO se desplazaba en compañía de FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, WILLIAM ORLANDO CONTRERAS y WILMER ALEJANDRO CONTRERAS, sobre la vía que de Bogotá conduce a Soacha, avanzando sobre el carril central de la vía, cuyo tráfico vehicular se encontraba suspendido. Allí fueron sorprendidos por la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

volqueta de placas KDI-986 que se desplazaba en reversa, pues se disponía a salir con material de la obra pública de Transmilenio.

3.2.2 ACERCA DEL DAÑO

La parte actora manifiesta haber sufrido daño físico y psicológico.

3.2.3 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Explica la demandante que existe una falla en el servicio que se concreta en la violación a reglamentos de tránsito por parte del conductor EDGAR QUINTANA GARCÍA, quien al parecer hizo avanzar su vehículo sin obedecer las normas de seguridad en obra pública, lo que ocasionó el accidente.

La conducción de vehículos es una actividad peligrosa y en consecuencia genera responsabilidad por riesgo excepcional.

4. LA DEFENSA

Las accionadas se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La Agencia Nacional de Infraestructura descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 100 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este accionado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Manifiesta que no le constan los relativos a la ocurrencia del accidente y sus circunstancias.

Solamente tiene por ciertos los relativos a la concesión de la vía mediante contrato a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones se propusieron las siguientes:

4.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Explica que de los hechos se desprende que los accionantes actuaron de forma imprudente al avanzar por el carril central de la vía, absteniéndose de usar el puente peatonal.



Explica además que conforme el contrato de concesión, su desarrollo se produce por cuenta y riesgo del concesionario, tal como se establece en la Cláusula Segunda.

De esta forma, en el evento de que surja alguna responsabilidad causada en la ejecución defectuosa de las obras vinculadas al corredor vial, los perjuicios que de esta conducta se deriven solamente pueden reclamarse al único obligado por la ley y el contrato, es decir, al Concesionario y su subcontratista que para el caso corresponde a la empresa Oilequip, sociedad que desarrolla obras en el sitio en donde se produjo el accidente.

4.1.3.2 LOS ÚNICOS PERJUICIOS INDEMNIZABLES SON LOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA PRESUNTA OMISIÓN

Solamente pueden indemnizarse perjuicios reales sin que el daño pueda constituir una fuente de enriquecimiento para la víctima. De esta forma los perjuicios deben ser debidamente demostrados.

4.1.3.3 GENÉRICA

Pide que se declare como tal cualquiera que el fallador encuentre como probada.

4.2 SOCIEDAD OILEQUIPOS S.A.S.

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 202 y siguientes del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este accionado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos manifiesta que no le constan, aunque destaca que los demandantes confiesan su imprudencia al procurar cruzar por un tramo de vía que se encontraba en construcción, con la circulación de vehículos de carga y que por ende generaba riesgos para el tránsito peatonal, máxime cuando según el Código de Tránsito no es una zona apta para el cruce de peatones.

4.2.3 EXCEPCIONES MÉRITO

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

4.2.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

En relación con la muerte de la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA, se presenta la culpa de un tercero, por cuanto la menor se encontraba bajo la guarda y protección de personas mayores de edad, quienes debieron procurar que la misma no cruzara por un sitio sometido a obra pública y que según el Código de Tránsito no podía ser usado con tal propósito, de manejar que se permitió el tránsito de la menor de manera imprudente y exponiéndose a una actividad peligrosa.



4.2.3.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En relación con las lesiones causadas a la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ y la muerte de la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA, considera que obedecieron a la imprudente exposición al riesgo, al cruzar por un tramo de vía que se encontraba en obra con todos los requerimientos técnicos.

Las víctimas no solo cruzaron por un sitio prohibido sino que lo hicieron por la parte trasera de un vehículo de carga en movimiento el cual contaba con el auxilio de un paletero y de señal sonora, aumentado el riesgo, toda vez que estos vehículos por efecto de su carga tienen una zona ciega para el conductor mucho más amplia que en cualquier otro automotor y ningún conductor va a esperar que personas de manera imprudente y violatoria de la ley de tránsito se crucen primero por un tramo de la vía y por detrás de un camión en movimiento.

Además, en el sector existe un puente peatonal a 130 metros del sitio del accidente y que las víctimas se abstuvieron de utilizar.

4.2.3.3 COMPENSACIÓN DE CULPAS

De forma subsidiaria la parte demandante propone se decrete la compensación de culpas prevista por el Artículo 2357 del Código Civil, pues no pueden ser desconocidas ni la imprudencia de las víctimas ni su exposición al riesgo.

4.2.3.4 FALTA DE NEXO CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A ESTA DEMANDADA

Este demandado celebró contrato de transporte de carga con la señora MIRYAM GLADYS GARCÍA DE GONZÁLEZ, propietaria del vehículo de placas KDI-986, para que prestara sus servicios en el movimiento de materiales para la obra a su cargo, dejando a libertad de la propietaria del vehículo la elección y subordinación del conductor del automotor, el mantenimiento preventivo y correctivo del mismo y en general la guarda, dirección y tutela del mismo, por tanto la guarda material del vehículo para la fecha de los hechos se encontraba a cargo de su propietaria y no de esta demandada, lo que rompe el nexo causal de derivar responsabilidad civil extracontractual derivada u oblicua.

4.2.3.5 INNOMINADA

Solicita se declare probada cualquiera que encuentre así el fallador conforme lo previsto en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.3 SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

Este accionado se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 209 y siguientes del expediente.



4.2.3.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este accionado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Explica que suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura – Hoy Instituto Nacional de Concesiones, el Contrato de Concesión No. GG-040-2004, cuyo objeto consiste en la realización por cuenta y riesgo del concesionario, de los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de los servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, Proyecto Vial “Bosa – Granada – Girardot”, bajo el control y vigilancia del INCO y adelantar los diseños para una ciclo ruta en los trayectos 2, 3, 6, 7, y 10.

El alcance físico del proyecto vial aparece indicado en las especificaciones técnicas de construcción y rehabilitación.

Precisa que no es cierto que el concesionario sustituyera y/o cediera la ejecución de una parte del tramo de la obra, especialmente la enunciada por la parte demandante, así: “Construcción del Tramo 2 del Trayecto 1 de la Autopista Bogotá – Girardot denominado Transmilenio de Soacha entre las accisas K1+599 al K2+565 a favor del Consorcio Vergel y Castellanos”. Estas afirmaciones tienden a inducir en error, por cuanto el concesionario puede subcontratar la ejecución de obras, pero no puede ceder los derechos y obligaciones que emanan del contrato, por cuanto no existe subrogación de derechos a favor de terceros ni muchos menos a favor del Consorcio Vergel y Castellanos. En cuanto a la figura de la sustitución alegada por el demandante, resulta de anotar que al igual que la cesión, son negocios jurídicos, lo que implica el mandato de una persona a otra, lo cual no ha sido demostrado por la parte demandante.

Aclara que el Consorcio Vergel y Castellanos fue el encargado de efectuar las obras de “Construcción de la Primera Etapa del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha como extensión de la Troncal Norte – Quito – Sur, en el marco del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot”.”

No existe el denominado Tramo 2 del Trayecto 1 de la Autopista Bogotá – Girardot, como lo afirma el demandante, induciendo en error, pues como tal no se identifica en alguno de los documentos técnicos contractuales.

El contrato de concesión No. CG-040-2004, define en los numerales 1.74 a 1.85 los distintos trayectos que comprende la obra de construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot, celebrado entre el INCO y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., y en el apéndice, identifica como numerales 2.1 “Introducción”, 2.2 “Descripción del Corredor Actual” y 2.2.1 “Sector Urbano. Trayecto Bosa – Te del Salto”, el punto de inicio y finalización del Tramo 1, así como las características originarias del proyecto.

No es cierto que exista una cesión o sustitución de la ejecución de unas obras en una parte del tramo de la obra, específicamente la enunciada por el demandante como “Construcción del Tramo 2 del Trayecto 1 de la Autopista Bogotá – Girardot



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

denominado Transmilenio de Soacha entre las accisas K1+599 AL K5+565 a favor del Consorcio Vergel y Castellanos”, por cuanto el concesionario nunca ha cedido ni sustituido a favor de terceros las obligaciones y derechos del contrato de concesión.

Se desconoce por parte del concesionario el tipo de subordinación entre el Consorcio Vergel y Castellanos S.A. y la sociedad Oilequip S.A.S., no obstante fue el Consorcio Vergel y Castellanos el encargado de efectuar las obras de construcción de la primera etapa del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha como extensión de la Troncal Norte Quito Sur, en el marco del proyecto vial Bosa – Granada Girardot, de acuerdo con lo ofertado al concesionario.

Para el mes de octubre de 2010 la empresa Oilequip S.A.S. se encontraba ejecutando labores entre las accisas K1+599 y K2+565 del Municipio de Soacha. La mencionada empresa, previo al ingreso de cualquier maquinaria al frente de obra, presentaba los documentos preoperacionales en cumplimiento del programa de seguridad industrial; de forma que para la volqueta KDI-986 se presentó la información correspondiente, cumpliendo con los requisitos exigidos. No consta que el señor EDGAR QUINTANA GARCÍA fuera el conductor de la volqueta durante ese mes.

Este accionado manifiesta que no le constan los hechos relacionados con la ocurrencia del accidente, no obstante lo cual destaca que de lo afirmado por la parte demandante, fue su decisión avanzar por el carril central de la vía, la cual se encontraba suspendida para el tráfico vehicular.

Ello permite ver que la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ y sus acompañantes decidieron hacer uso del carril que para la época se encontraba restringido tanto para peatones como para vehículos, precisamente por encontrarse en obra.

Además, dada la edad de la víctima LAURA DANIELA FORERO MOYA, le resultaba imposible determinarse, pues alcanzaba solamente 2 años de edad, de forma que resulta evidente que fueron sus acompañantes quienes decidieron ponerla en ese riesgo innecesario, incidiendo definitivamente en el resultado y omitiendo su deber de cuidado, máxime cuando a 130 metros había un puente peatonal en perfecto estado de funcionamiento y a 40 un semáforo, de forma que existía forma segura de hacer el cruce sobre la vía y a pesar de lo cual se abstuvieron de hacerlo.

4.2.3.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito la demandada propuso las siguientes:

4.2.3.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el presente caso se produjo un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal y libra de responsabilidad al concesionario, pues en últimas el resultado se produjo como consecuencia de la omisión, negligencia e imprudencia de los señores FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, WILLIAM ORLANDO CONTRERAS y WILMER ALEJANDRO CONTRERAS, quienes ignorando las normas de tránsito decidieron avanzar por el carril central de la vía, que para la época se encontraba con paso restringido tanto para peatones como para vehículos, dados los trabajos de descargue de material sobre los separadores de la calzada de la Primera Etapa del Sistema Integrado



de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha – Transmilenio, colisionando con la volqueta de placas KDI 986.

El daño ocasionado a la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA, obedeció al descuido de la persona que la tenía a su cuidado, quien omitió su deber de protección y por el contrario la expuso al riesgo de manera innecesaria, pues existía un puente peatonal a 130 metros.

Además, a unos 40 metros del lugar elegido para cruzar por la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, se encontraba en funcionamiento un semáforo.

La parte accionada considera que resulta reprochable la conducta de los padres de la menor al permitir que transitara sola, sin estar debidamente supervisada ni agarrada de la mano de FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, en una vía de alto flujo vehicular como lo es la Autopista Sur de Bogotá, lo por lo que le puede caber responsabilidad sobre los hechos que hoy son materia de controversia.

En este caso no quedaría duda de que la causa generadora del hecho dañoso fue directamente el comportamiento asumido por la víctima, quien imprudentemente desconoció sus obligaciones de acatar la normatividad de tránsito poniendo en alto riesgo su propia vida y en consecuencia, es el único responsable de los resultados. Habría sido la víctima quien se expuso imprudentemente al daño, al intentar avanzar por el carril de obras de la calzada dispuesta para Transmilenio en las condiciones que se han mencionado.

Puede concluirse que al no existir un criterio de imputación que permita predicar la causalidad entre el hecho y el daño predicable al actuar del concesionario, no puede hablarse de responsabilidad de este, como colaborador del Estado en los términos del contrato de concesión GG-040-2004, pues no obran pruebas ni elementos suficientes que permitan demostrar la imputación del daño antijurídico bajo la modalidad de falla en el servicio en el servicio ni en la modalidad de riesgo excepcional, pues esta no se presume y por ende corresponde al actor demostrar la existencia de tales elementos que constituyen la responsabilidad so pena de resultar sin mérito el juicio de responsabilidad.

4.2.3.3.2 DE LA OBSERVANCIA DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

El concesionario suscribió el contrato GG-040-2004 con la Agencia Nacional de Infraestructura.

Entre las obligaciones que derivan del contrato, el concesionario se obligaba a garantizar el uso de las vías públicas durante las etapas del proyecto conforme las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento (contenidas en el Apéndice 3), para lo cual se establece que el concesionario cuente con un Programa de Señalización y Manejo de Tráfico (PMT), cuya finalidad es la de evitar o minimizar las afectaciones que puedan causarse en desarrollo de la realización de las obras de rehabilitación y mantenimiento sobre el tránsito en las vías públicas o sobre las vías públicas que deban emplearse para el acceso a la zona del proyecto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

El PMT es el documento que contiene la influencia de la ejecución de la obra en cuanto a movilización, la evaluación del impacto sobre la operación de la vía, el listado de cantidades con los elementos de señalización que el concesionario considera para garantizar la segura operación de los usuarios durante todo el tiempo que duren las obras en cada sitio.

De esta forma, el concesionario dirigió la comunicación GABC-GR-1986-09 a la Dirección de Transporte del Municipio de Soacha, la cual fue recibida el 26 de junio de 2009, mediante la cual informa sobre el cierre definitivo de la Autopista Sur en sentido Bogotá – Girardot el 1 de julio de 2009, debido a la entrada en funcionamiento de la nueva Calzada Mixta Norte desde el límite con Bogotá hasta la Calle 22 (Tropezón), igualmente remite el PMT 077-2009, que establece la señalización y los trabajos a efectuar en la zona.

Corresponde además al concesionario contar con un Plan de Gestión Social (PGS), el cual se encuentra contenido dentro del apéndice 5 Hoja 1 del Contrato de Concesión No. GG-040-2004. Ello incluye la Estrategia de Información y Comunicación con la comunidad y el Programa de Cultura Vial.

El Programa de Cultura Vial busca generar cambios en la conducta individual y colectiva respecto del buen uso de los recursos viales, la culturización de los peatones y en general la comunidad afectada por el proyecto vial que desarrolla la concesión, todo ello con el fin de crear conciencia sobre la importancia del proyecto, el uso de las señales de tránsito, el uso de los puentes peatonales, entre otros aspectos, en desarrollo de los principios de cuidado ambiental, corresponsabilidad, participación y convivencia ciudadana.

En desarrollo de esto se adelantaron varias charlas en el Municipio de Soacha, como correspondencia a los Subprogramas de Seguridad y Prevención Vial, Unidades Móviles y Guardavías Voluntarios. Se recomendaba a los usuarios de la vía no ingresar en zonas de obra, adicional a lo cual se hizo la campaña publicitaria "Que esta corrida no sea la última de tu vida", dirigida a los peatones del municipio.

Concluye indicando que no le asiste responsabilidad a la demandada por los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2010, en los que resultó muerta la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA, por cuanto el concesionario en desarrollo del contrato no podía evitar la situación, aun cuando se contara con un Programa de Manejo de Tráfico y Programas de Gestión Social encaminados a divulgar el proyecto, sus obras y la culturización de los habitantes del Municipio de Soacha, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones contractuales y teniendo en cuenta que las variables que confluyeron a la producción del accidente, surgieron con ocasión de la culpa e imprudencia de la misma víctima, cuando conociendo que la zona se encontraba en obra, deciden avanzar por el Carril dispuesto para Transmilenio y no cruzar por el puente peatonal dispuesto para el cruce de peatones hacia el sector conocido como Terreros. Estas circunstancias constituyen hechos ajenos a la órbita de acción del concesionario y por tanto le eximen de responsabilidad.



5. LLAMADOS EN GARANTÍA

En el curso del proceso se vinculó a los siguientes llamados en garantía.

5.1 sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La sociedad OILEQUIP S.A. llamó en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza 2101310000040.

5.1.1 CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de contestar el llamamiento en garantía, la aseguradora se pronuncia de la siguiente forma:

5.1.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

La sociedad aseguradora respecto de los hechos del llamamiento en garantía manifiesta que no le constan, salvo lo relativo a la constitución de las pólizas de seguro.

5.1.1.2 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones al llamamiento en garantía la aseguradora formula los siguientes:

5.1.1.2.1 INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES

Conforme al contenido de la Póliza y en el aparte dedicado a la descripción del riesgo, la aseguradora solo ampara los perjuicios materiales causados a terceros, y en este caso se reclaman exclusivamente perjuicios inmateriales, perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación.

La pretensión de la demanda no es objeto de cobertura.

5.1.1.2.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

El amparo que pretende afectarse en este evento es de responsabilidad civil extracontractual y en este punto no existe responsabilidad alguna del asegurado en la ocurrencia del hecho, conforme se desprende de los hechos de la demanda, la muerte del menor y las lesiones de su acompañante devinieron de un accidente de tránsito conforme se indica en la demanda, pues los peatones transitaban por un sector no autorizado, era una calzada que se encuentra en construcción, debieron utilizar los puentes peatonales, cebras o cruces semaforizados que se encuentran en la Autopista Sur.

No hay daño antijurídico a cargo del tomador, no se vislumbra alguna conducta contraria a derecho, por lo que no puede exigirse a OILEQUIP la reparación de un daño que no ha causado.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar, pues el amparo de la póliza es de responsabilidad civil extracontractual.



5.1.1.2.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el evento de que se ordenare el reembolso al asegurado sabiendo que no hay cobertura para perjuicios inmateriales, deberá tenerse en cuenta la cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo este el límite asegurado hasta el cual deberá responder la aseguradora, circunscrito a la determinación de la responsabilidad del asegurado en el hecho que se ventila en el proceso.

Debe tenerse en cuenta lo ordenado en el Numeral Séptimo del Artículo 1047 del Código de Comercio, el cual ordena que la póliza contenga una suma asegurada y el modo de precisarla.

No podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

5.1.1.2.4 DEDUCIBLE

La póliza tiene previsto un deducible de 10% mínimo 5 smmlv, suma que en caso de una condena debe ser pagada por el asegurado.

5.1.1.2.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

El amparo que pretende afectarse en este proceso es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, conforme se desprende de los hechos de la demanda, la muerte de la menor y las lesiones de su acompañante devinieron de un accidente de tránsito, mientras se desplazaban por un sector no autorizado, era una calzada que se encuentra en construcción, por lo que debieron hacer uso de los puentes peatonales, cebras o cruces semaforizados que se encuentran en la autopista Sur.

No hay a cargo del tomador un daño antijurídico, no se vislumbra de su conducta alguna contraria a derecho, por lo que no se le puede exigir una reparación, por lo que no puede exigirse al asegurador la obligación de indemnizar.

5.1.1.2.6 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

De cualquier indemnización eventual debe descontarse cualquier pago que haya afectado la vigencia de la póliza por este amparo, con lo que se reduce la suma asegurada. La cobertura de responsabilidad civil extracontractual tiene un límite asegurado para determinada vigencia y cualquier pago efectuado durante tal vigencia reduce la suma asegurada.

5.1.1.2.7 AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación para el asegurador de indemnizar, pues debe demostrarse la falla en el servicio para que prospere la acción de la víctima frente a la demandada y de ello derivar la obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.



5.1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la contestación de la demanda, esta aseguradora se pronuncia de la siguiente forma:

5.1.2.1 RAZONES DE LA DEFENSA

Debe demostrarse que el daño que se reclama sea directo, lo cual se produce cuando existe un nexo de causalidad entre el perjuicio que se alega fue causado por una falla en el servicio y la conducta que se alega es responsable del daño.

En el presente caso no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a las demandadas ni a Oilequip S.A.S, por cuanto no es la propietaria del rodante involucrado en los hechos, sino que además la vía en donde se produjo el accidente no se encontraba habilitada para el paso de peatones, y no puede exigirse al conductor prever que los usuarios de las vías no usaran los puentes peatonales habilitados en el sector. Además, al haberse producido la muerte como consecuencia de un accidente de tránsito, en donde habrá dos conclusiones de exoneración de responsabilidad penal por culpa exclusiva de la víctima, participación de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito o responsabilidad penal del procesado por probarse que fue el causante del daño por imprudencia, impericia, negligencia y violación de reglamentos.

El origen del resultado muerte no es el actuar de la demandada Oilequip S.A.

5.1.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.1.2.3 RESPECTO DE LOS HECHOS

Tiene como ciertos los hechos acerca de la obra, la concesión y la intervención de Oilequip. En cuanto a los demás no le constan.

5.1.2.4 EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo fueron propuestas las siguientes:

5.1.2.4.1 INEXISTENCIA DE FUENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA

Conforme se desprende de los hechos de la demanda, la muerte de la menor y las lesiones de su acompañante devinieron de un accidente de tránsito, ocurrido mientras se desplazaban por un sector no autorizado, era una calzada que se encontraba en construcción, de forma que debieron utilizar los puentes peatonales, cebras o cruces semaforizados que se encuentran en la Autopista Sur.

No hay entonces un daño antijurídico a cargo del tomador, pues no se vislumbra en su actuar alguna conducta contraria a derecho, por lo cual no puede exigirse a Oilequip la reparación de un daño que no ha causado.



5.1.2.4.2 GENÉRICA

Pide que se declare como probada cualquiera que así encuentre el fallador.

5.2 CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS

Este consorcio fue llamado en garantía por la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

5.2.1 CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía el Consorcio se pronunció de la siguiente forma:

5.2.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de la existencia del contrato de concesión tiene como ciertos los hechos, sin que exista prueba de la subcontratación por parte del concesionario de las obras comprendidas entre las abscisas K1+599 al K2+565 para la adecuación del sistema Transmilenio en Soacha, ni de los términos de tal contrato.

No le constan los hechos relativos a la contratación con el consorcio, y señala que los documentos internos de la concesión no corresponden a una contratación sino a unas autorizaciones y no a una subcontratación de las obras del Trayecto STMT – SOACHA entre las abscisas K1+599 al K2+565.

Aclara que el encargado de la ejecución del trayecto STMT - SOACHA entre las abscisas K1 + 599 al K2 + 565 como se desprende del contrato GG-040-2004 es única y exclusivamente la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., quien debe responder por todo lo que suceda en la ejecución de las mismas, es diferente que quien haya ejecutado las obras sea el CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS, lo que no implica que sea el encargado o que deba asumir responsabilidad alguna por lo que ocurre dentro de la obra.

Los pagos efectuados no evidencian la contratación de las obras, sino que evidencian el pago por la ejecución de unos trabajos, no los términos de negociación ni el contrato en sí mismo. Dos de estos documentos hacen referencia a anticipos.

No existe manifestación de voluntad de obligarse por parte del CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS, solamente el cobro de dinero por la ejecución de unos trabajos. La existencia del vínculo jurídico y de sus condiciones debe ser probada. No es cierto que los hechos hayan ocurrido "en el lugar donde se encontraba efectuando trabajos de obra el Contratista VERGEL Y CASTELLANOS", pues no existe prueba directa de que tal consorcio directamente ejecutara los trabajos el 7 de octubre de 2010, o haya realizado alguna obra en el tramo señalado.

No existe solidaridad, pues el único obligado es la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A. de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión GG-040-2004, y además los hechos de la demanda no hacen referencia a obligaciones sino a responsabilidad extracontractual.

No está probado ni el vínculo jurídico ni el límite de responsabilidades entre el concesionario y el consorcio, así como tampoco la subcontratación de las obras ni los términos o condiciones de dicha subcontratación.



5.2.1.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Este llamado en garantía alega que no existe prueba de la existencia de derecho contractual por parte de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. de derecho con el Consorcio en los términos que exige el Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil o el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe demostrarse la existencia de tal relación y la de sus términos y condiciones.

La norma de la solidaridad de las obligaciones con pluralidad de deudores que señala el artículo 825 del Código Civil no aplica para el presente caso, ya que no existe a la fecha una obligación pendiente de ser cumplida, sino que se trata de una eventual responsabilidad por un proceso de reparación directa, y porque tampoco hay demostrada la solidaridad contractual entre el CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

No se configura en el presente caso la cesión del contrato de concesión ni de las obligaciones y derechos que del mismo derivan, de forma que la responsabilidad recae únicamente en el concesionario.

No es cierto que se haya presentado oferta por parte del consorcio en los términos del Artículo 845 del Código Civil, por lo que las normas supletivas para estos eventos no son aplicables.

5.2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda de este llamado en garantía se resume a continuación:

5.2.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Explica que no es cierto que la ejecución de las obras de Transmilenio Soacha haga parte del Contrato de Concesión No. GG-040-2004, cuyo concesionario es la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., quien no cedió ni sustituyó la ejecución de una parte del mencionado contrato referente a "Construcción del Tramo 2 del Trayecto 1 de la Autopista Bogotá – Girardot denominado Transmilenio Soacha entre las abscisas K1+599 al K2+565, por lo que tiene la concesión la obligación de cumplir con las obligaciones que le impone el Contrato de Concesión, incluido este trayecto, tal como lo reconoce en su contestación de la demanda. Aclara además que en la obra no solo intervino este consorcio, sino que además el concesionario contrató con otros terceros la ejecución de dichas obras. A pesar del monto y valor de las obras, nunca se plasmó en un documento, oferta, contrato o documento alguno, por lo cual la responsabilidad frente a todo lo ocurrido en dicho tramo, y en la ejecución de dichas obras es responsabilidad exclusiva de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

El CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS contrató con la sociedad OILEQUIP S.A.S., algunas de las obras relacionadas con el Tramo 2 del Trayecto 1 de la Autopista Bogotá – Girardot denominado Transmilenio Soacha entre las Abscisas K1+599 a K2+565.

En lo relativo al accidente, no le constan los hechos y se atiende a lo que resulte probado en el proceso, aunque destaca que teniendo en cuenta que estando la obra debidamente señalizada, los peatones hayan avanzado por el carril central, el cual



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

destinado al tráfico vehicular, se encontraba cerrado al servicio del público, pues no era apto para el cruce de vehículos y menos de personas. Lo anterior da cuenta de la conciencia que los adultos que acompañaban a la menor tenían acerca de los trabajos que se ejecutaban, de que la circulación estaba cerrada y a pesar de eso decidieron cruzar por allí tal como se reconoce en la demanda.

Está demostrada la ocurrencia de la muerte de la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA, pero no hay constancia en el croquis del accidente o dictamen médico de las lesiones sufridas por FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ.

5.2.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este llamado en garantía se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.2.2.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Como razones de la defensa este sujeto procesal propuso las siguientes excepciones:

5.2.2.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el presente caso existe un hecho culposo de la víctima y de sus acompañantes consistente en la imprudente exposición de sus vidas ante el peligro que representaba una obra en construcción, más teniendo en cuenta que a corta distancia se encuentran ubicados un puente peatonal y un semáforo. Esta conducta temeraria y a todas luces irresponsable debe operar como causal de exoneración de responsabilidad civil, si la víctima y sus acompañantes hubieran respetado las normas de tránsito o si simplemente hubieran hecho uso de su sentido común.

5.2.2.3.2 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS Y LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

La solidaridad por los perjuicios no surge en razón de la relación contractual entre el CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., esta no está probada pues no hay contrato o prueba del acuerdo entre la relación jurídica entre las partes que así lo demuestre. Es la CONCESIÓN la llamada a reparar a las víctimas en razón de las cláusulas contenidas en el Contrato de Concesión GG-040-2004.

5.3 SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Este sujeto procesal se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 54 y siguientes del cuaderno correspondiente y llamado por la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.

5.3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la contestación de la demanda se resumen a continuación.

5.3.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Explica este sujeto que no le constan y se atiene a lo que resulte probado.



5.3.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.3.1.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito fueron propuestas las siguientes:

5.3.1.3.1 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Corresponde al actor la carga de acreditar la existencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad de la Administración, lo cual en el presente caso no se produce, pues conforme al Informe de Accidente de Tránsito obrante en el expediente, se infiere que resulta comprometida la responsabilidad de los peatones en la ocurrencia del mismo.

En el mencionado Informe de Accidente de Tránsito se codifica a los peatones con la causal 404, es decir "Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos", por lo que se infiere que no se compromete la responsabilidad por pasiva.

No debe desconocerse que el ordenamiento jurídico impone a los peatones deberes y obligaciones, tal como lo prevén los Artículos 57 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, que imponen a los peatones el deber de transitar por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. El Artículo 58 del mismo ordenamiento prohíbe a los peatones colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

5.3.1.3.2 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECIBIR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO RELATADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al estar involucrado un vehículo en el accidente, resulta que tal accidente está cubierto por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido pagada a la parte actora a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT para el vehículo que se afirma resultó involucrado en el accidente.

Los amparos del SOAT son los siguientes:

- a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- b. Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.



- c. Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- d. Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

5.3.2 CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía esta sociedad aseguradora se pronuncia de la siguiente forma:

5.3.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Aun cuando no existen hechos determinados, individualizados, se narra en párrafos sin numeración que se expidió la póliza de RCE No. 7640672, lo cual es cierto, según carátula anexa y condiciones generales y particulares obrantes en el expediente. De otra parte, aun cuando no se incluye un acápite de pretensiones, se infiere que se pretende que la aseguradora reembolse una eventual indemnización a cargo de la llamante en garantía.

5.3.2.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito fueron propuestas las siguientes:

5.3.2.2.1 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Conforme al acervo probatorio, debe ser declarada probada esta excepción, si entre el agotamiento de la audiencia de conciliación que se convocó a la pasiva y la fecha en que fue notificada de este litigio la sociedad aseguradora (2 de octubre de 2013), transcurrieron 2 años, es decir, operó la prescripción ordinaria.

5.3.2.2.2 OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

En los términos de los artículos 1045 y 1127 del Código de Comercio, el asegurador de responsabilidad civil extracontractual solo es responsable si resulta comprometida la responsabilidad de su asegurado, en los términos y condiciones estipuladas en el contrato de seguro, siempre y cuando no se configure alguna de las exclusiones o violación de las garantías pactadas por las partes.

5.3.2.2.3 LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Invoca la aseguradora los artículos 1077, 1079, 1088, 1089 y 1103 del Código de Comercio, indicando que para efectos de determinar la obligación a indemnizar a cargo del asegurador, debe hacerse un análisis integral de la póliza, sus anexos, condiciones y disposiciones legales, para determinar cobertura, valor asegurado, y demás estipulaciones pactadas con el tomador, sin desconocer la suma asegurada y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. En el presente caso las condiciones particulares de la póliza obrantes en el expediente estipulan un deducible del 10% del siniestro, mínimo 15 smlmv (Numeral 11 de las Condiciones y Carátulas obrantes en el expediente).

Se deben tener en cuenta otras indemnizaciones recibidas por el reclamante, el daño cierto que aparece acreditado, el deducible pactado, entre otras circunstancias para



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

determinar una eventual suma a cargo del asegurador por concepto de indemnización, sin desconocer que ni el régimen de responsabilidad civil ni el contrato de seguro son una fuente de enriquecimiento, pues su carácter es solamente indemnizatorio, por ello se indemniza solamente el perjuicio cierto, probado y una vez descontadas otras coberturas y/o otras indemnizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para la víctima. Adicionalmente, no hay lugar a sumar los valores asegurados para las distintas vigencias, toda vez que el único contrato de seguro que debe tenerse en cuenta es el que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el accidente que se enuncia en la demanda.

5.3.2.2.4 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS, DE OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES PACTADAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO Y EL ASEGURADOR

Durante el litigio pueden resultar probados los supuestos de hecho que acrediten la modificación del estado del riesgo, la violación de garantías, el incumplimiento de obligaciones y/o la existencia de exclusiones pactadas entre el tomador y el asegurador, por lo que se deben declarar probadas por el juzgador.

5.4 SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Llamado en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 129 y siguientes del cuaderno respectivo.

5.4.1 CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía se pronuncia de la siguiente forma:

5.4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Explica que los hechos narrados son ajenos al objeto de la sociedad aseguradora y se atiene a lo que resulte probado, teniendo solamente como cierto lo relativo a la existencia de la póliza y sus condiciones.

5.4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este sujeto procesal se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

5.4.1.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito se propusieron las siguientes:

5.4.1.3.1 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Considera la aseguradora que el término que prevé el Artículo 1081 del Código de Comercio se ha vencido sin que se iniciara alguna reclamación, pues entre el agotamiento de la audiencia de conciliación y la fecha en que se notificó la demanda, el 2 de octubre de 2013, transcurrieron 2 años, operando la prescripción ordinaria.



5.4.1.3.2 OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

La responsabilidad de la sociedad aseguradora solamente se produce cuando resulta comprometida la responsabilidad de su asegurado, en los términos y condiciones estipuladas en el contrato de seguro, siempre y cuando no se configure alguna exclusión o violación de las garantías pactadas por las partes.

5.4.1.3.3 LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

La indemnización que paga el asegurador está limitada por el valor asegurado, el perjuicio sufrido por el asegurado/beneficiario, el deducible estipulado en la póliza, entre otros, tal como lo prevén los artículos 1077, 1079, 1088, 1049, 1103 del Código de comercio.

En este orden de ideas, para efectos de determinar la obligación a indemnizar a cargo del asegurador, debe hacerse un análisis integral de la póliza, sus anexos, condiciones, disposiciones legales, para determinar la cobertura, el valor asegurado y demás estipulaciones pactadas con el tomador, sin desconocer la suma asegurada y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tanto, para el presente caso no puede desconocerse que las condiciones particulares de la póliza prevén un deducible del 10% del siniestro mismo, mínimo 15 smlmv (Numeral 11 de las Condiciones y Carátulas).

La obligación del asegurador tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, por lo que solamente se indemniza el perjuicio cierto, probado y una vez descontadas otras coberturas y/o indemnizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para la víctima. Adicionalmente, no hay lugar a sumar los valores asegurados para distintas vigencias, toda vez que el único contrato de seguro que debe tenerse en cuenta para una eventual indemnización es el que se encontrara vigente al momento en que ocurrió el accidente que se indica en la demanda, sin que se puedan sumar o acumular, todos los valores asegurados por los contratos de seguro vigentes hasta el año 2013 y cuyas carátulas obran en el expediente.

5.4.1.3.4 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS, DE OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES PACTADAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO Y EL ASEGURADOR.

Teniendo en cuenta que durante el litigio pueden resultar probados los supuestos de hecho que acrediten la modificación del estado del riesgo, la violación de garantías, el incumplimiento de obligaciones y/o la existencia de exclusiones pactadas entre el tomador y el asegurador, la aseguradora solicita declarar probada esta excepción, en los términos que las condiciones del contrato de seguro o las disposiciones legales que lo rigen lo establecen.

6. TRÁMITE

Por medio de auto del 10 de julio de 2012 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados, la fijación en lista y se fijó una suma para gastos del proceso.

La fijación en lista se surtió desde el 13 de diciembre de 2012.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 9 de septiembre de 2015.



La oportunidad para alegar de conclusión se dio en forma común a las partes mediante auto del 23 de marzo de 2017.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante alega de conclusión repitiendo las pretensiones de la demanda y haciendo un resumen de la oposición de los demandados.

Respecto del caso concreto, sostiene la parte demandante que existe falla en el servicio por cuanto no se cumplían las normas elementales de prudencia en el manejo del tránsito de la obra en particular en aislar los puntos donde se estaba ejecutando y en contar con personas que guiaran el paso tanto de la maquinaria como de los peatones que debían concurrir en los pasos mientras se desarrollaba la labor.

Considera que está probado el régimen subjetivo de culpa o falla en el servicio, en cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura, el concesionario y el contratista fueron omisivos y negligentes en las medidas para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes.

El rol de cada una de las demandadas fue el siguiente:

La ANI suscribe contrato de concesión con la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. cuyo objeto es el desarrollo del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot”.

Posteriormente el concesionario subcontrata la “Construcción del Tramo 2 del Trayecto 1 de la Autopista Bogotá – Girardot denominado Transmilenio Soacha entre las abscisas K1+599 al K2+565 a favor del Consorcio Vergel Castellanos”.

El mencionado consorcio, conforme a la oferta mercantil del 21 de julio de 2009 cedió y/o sustituyó la ejecución en la construcción del tramo conocido como “CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO 2 DEL TRAYECTO 1 DE LA AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT DENOMINADO TRANSMILENIO SOACHA ENTRE LAS ABSCISAS K1+599 AL K2+565”, a favor de la Sociedad OILEQUIP S.A.S.

Para el momento del accidente, el sector se encontraba a cargo de la sociedad OILEQUIP S.A.S., y para ese trayecto se tenía a disposición el vehículo de placas KDI-986 para la entrada y salida de materiales, conducido por EDGAR QUINTANA GARCÍA.

Conforme a la Cláusula 42 del contrato, debía establecerse un programa de señalización y desvíos, con el fin de evitar o minimizar las afectaciones que pudieran ocasionarse sobre el tránsito de vías públicas que fueran objeto del proyecto o sobre las vías públicas que debieran ser usadas para el acceso al proyecto durante las diferentes etapas del mismo.

La entidad, como propietaria de la obra tiene el deber de ejercer supervisión, lo cual hace directamente o por medio de los interventores contratados para el efecto, sin que esto implique que se rompa su deber como propietaria o beneficiaria de la obra.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

En este sentido, resulta de elemental diligencia, efectuar la separación o acordonamiento de la obra, señalización, los controles de paso, el control y direccionamiento de vehículos y la utilización de personal que guíe o regule el paso de vehículos o peatones en la zona de influencia de la obra.

En el presente caso no existían esos controles o mecanismos de prevención y cuidado, tal como se manifestó por la demandante FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ¹ en la diligencia de interrogatorio.

Las declaraciones dan cuenta de que en el momento del accidente el tramo de vía era usado por peatones y ciclistas, sin que existiera alguna forma de cerramiento o acordonamiento, así como tampoco personal encargado del manejo del tráfico, de los peatones o de guiar a los vehículos de construcción.

Subraya el demandante que el testigo manifiesta que el cerramiento se produjo luego del accidente, de lo cual da cuenta mediante fotografías.

Concluye indicando que el régimen de responsabilidad debe ser objetivo por generación de riesgo excepcional.

Sostiene que no hubo culpa de la víctima, pues el accidente fue provocado por un vehículo destinado a la construcción de la obra y que se encontraba sacando material en cumplimiento de un contrato, el cual debía ser supervisado por el concesionario y la ANI.

Además alega la parte demandante que el accidente se produjo cuando el vehículo alcanzó a las víctimas por la espalda, mientras se desplazaban por el carril central de la calzada de Transmilenio en sentido norte – sur, sin que además tuviera alarma o pito de reversa.

En el momento en que se produjo el accidente, ninguno de los demás miembros del consorcio constructor dio aviso al conductor de la presencia de peatones o le orientó en el movimiento del vehículo.

La falta de alarma de reversa contraviene lo dispuesto en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, proferido por el Ministerio de Transporte, en cuyo Capítulo II sobre disposiciones generales de los vehículos de carga, en su literal G establece que estos automotores deberán:

"G, Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa."

Destaca que en el proceso penal 25754600392-2010-00833 adelantado ante la Fiscalía Cuarta Seccional de Soacha, se profirió resolución de acusación contra el señor EDGAR QUINTANA GARCÍA, quien conducía el automotor. El proceso se encuentra en etapa de juicio.

Precisa además que el puente peatonal existe actualmente, sin que para el momento en que se produjo el accidente dicho puente existiera. El puente figura en el informe efectuado por el Laboratorio Móvil de Criminalística, en el que se incluyeron fotografías tomadas el 7 de septiembre de 2014, 4 años después de que se produjera el accidente y para el momento la zona había cambiado por completo.

¹ Folio 432



Conforme a estas consideraciones, está demostrada la creación de un riesgo, el cual hace al Estado, como dueño de la vía, y que genera al realizar unas obras públicas, riesgo que comparte con el concesionario, que está a cargo de la misma, consistente en que para el desarrollo de la obra durante la realización de la misma, consistente en la generación de peligros a la comunidad, por lo que deben señalizarse y generar medidas preventivas que impidan que se causen estos accidentes. El Estado, con la obra pública genera estos riesgos y al producirse el daño, procede la indemnización.

7.2 SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

La sociedad aseguradora explica que no puede ser condenada dentro del presente asunto dado que se configura la excepción denominada "Inexistencia de Cobertura para el Pago de Perjuicios Inmateriales", y conforme se indica en la póliza allegada con la contestación del llamamiento en garantía, en la "Descripción del Riesgo" solo se amparan los perjuicios materiales causados a terceros, y en este proceso solo se reclamaron perjuicios inmateriales, perjuicios extrapatrimoniales en las modalidades de perjuicio moral y daño a la vida de relación.

El Artículo 1056 del Código de Comercio delimita la figura de la indemnización, pues la obligación condicional del asegurador de pagar la indemnización surge siempre y cuando ésta se encuentre amparada en las condiciones del contrato.

Para que el asegurador tenga la obligación de indemnizar, el siniestro y lo pretendido, deben estar amparados claramente en el contrato, pues el asegurador cuenta con libertad para escoger si asume todos o algunos de los riesgos.

En el presente caso, el asegurador no asumió los riesgos provenientes del pago de perjuicios extrapatrimoniales, el asegurador a su arbitrio y con la facultad de la norma, decidió limitar la asunción de riesgos respecto de este tipo de daños.

Respecto del caso concreto, explica la aseguradora que para que se configure la responsabilidad de las accionadas, es necesario que el daño que se reclama sea directo, es decir, que existe un nexo de causalidad entre el perjuicio que se alega fue causado por una falla en el servicio y la conducta que se alega es la causante del daño.

La asegurada Oilequip S.A.S., no era la propietaria del rodante involucrado en los hechos.

Hace destacar la declaración rendida por NURY MARCELA CETINA RAMOS, quien manifiesta que cuando se produjeron los hechos, el punto donde ocurrieron se encontraba restringido para el paso vehicular o peatonal, por ser una zona de obra, es decir, no era un sendero peatonal, que había señalización vertical de obra que advertía a los usuarios, de lo cual existe prueba en las actas de actividades y registros fotográficos.

Destaca el Informe Ejecutivo FPJ-3 de la Fiscalía General de la Nación, en donde se informa acerca de la existencia de un puente peatonal ubicado sentido Bogotá a unos 135 metros, y se anexa el informe del accidente donde se indica que el sector es de obra, es decir, está demostrado que la vía donde se produjo el hecho no estaba habilitada para el tránsito de peatones y no puede exigírsele a un conductor prever que los usuarios de las vías no utilizaran los puentes peatonales habilitados en la zona.

El origen del resultado muerte no es el actuar de la demandada OILEQUIP S.A.S. que llamó en garantía.



Si hipotéticamente se suprimiera la conducta antirreglamentaria de los cuidadores de la menor, quienes invaden el lugar de la obra, sector no autorizado para el tránsito de peatones, no utilizan el puente peatonal, sueltan de las manos a la menor, se tiene que el perjuicio desaparece, pues los cuidadores tuvieron la oportunidad de evitar el daño y no lo hicieron, el accidente no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de los cuidadores de la menor, los peatones están sujetos al respeto por las normas de tránsito y deben tener en cuenta todas las precauciones para que su actividad no genere un daño a un tercero o a ellos mismos, lo que es aplicable al caso demandado, pues los cuidadores de la menor no observaron las reglas de tráfico.

Al haberse presentado en este evento una conducta imprudente de los cuidadores de la menor, ello fue de tal naturaleza que constituye la causa eficiente de su daño, lo que impide el reconocimiento de alguna forma de indemnización.

7.3 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En su alegato de conclusión, este accionado destaca que el accidente se produjo con culpa exclusiva de la víctima, lo cual configura un eximente de responsabilidad, pues se abstuvo de emplear un puente peatonal cuya presencia era un hecho notorio para los transeúntes, de forma que les correspondía el extremar las medidas de precaución haciendo uso del mismo, pues el pretender cruzar por un paso irregular supone peligro para la integridad física.

La presencia de la menor en un sector cuyo tránsito estaba prohibido para los peatones, resulta a todas luces imprevisible, resultando imposible para cualquier autoridad y para el contratista cualquier forma de previsión, de manera que se estructura la culpa exclusiva de la víctima.

Se incumplió lo previsto en el Artículo 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en cuanto dispone la obligación para el peatón de cruzar las vías de uso vehicular respetando las normas de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo.

Además, no tuvo en cuenta la prohibición que prevé el Artículo 58 de este mismo Código en cuanto se refiere a la imposibilidad para los peatones de invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.

Las pruebas recopiladas permiten establecer que la conducta de la víctima del daño fue determinante, pues la menor expuso su integridad, poniendo en riesgo su vida y la de las personas que tomaban parte del tránsito en aquella oportunidad, al precipitarse sobre la vía de manera intempestiva, trasgrediendo varias de las disposiciones que sobre la circulación de peatones contiene el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De otra parte, se observa que la parte demandante atribuye la conducta causante del daño a la imprudencia del conductor EDGAR QUINTANA GARCÍA, quien avanzó su vehículo en reversa cargando material, sin utilizar las normas de seguridad en obra pública, lo que conllevó arroyar a los peatones FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ y a la menor LAURA DANIELA FORERO.

Se tiene entonces que la parte demandante atribuye la causa del daño al hecho determinante de un tercero, que para el caso corresponde al conductor del vehículo.



El estudio del informe policial de accidente de tránsito permite concluir que la conducta del conductor del vehículo fue determinante para el fallecimiento de la menor Laura Daniela Forero.

Las leyes de la experiencia asienten en que un vehículo tipo volqueta conducido cumpliendo con las debidas normas de tránsito, le permite al conductor adoptar medidas de seguridad aun en situaciones extremas, a efectos de disminuir o anular los efectos negativos que se producen en dicha situación de riesgo, es decir, para contrarrestar los posibles efectos de dicha circunstancia; de tal forma que puede concluirse que el conductor conducía el vehículo sin tener la debida precaución, pues no se explica por qué no extremó las medidas de seguridad cuando advirtió la presencia del menor en la vía.

Esta situación se encuadra en lo que la doctrina conoce como el hecho de un tercero, lo cual se configura en causal de exoneración de responsabilidad para el Estado.

En cuanto a las excepciones formuladas al momento de contestar la demanda, se reitera en ellas.

7.4 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Esta aseguradora fue vinculada en virtud del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, con ocasión de la expedición de la póliza 7640672.

En su alegato de conclusión reitera lo relativo a la obligación condicional del asegurador y acerca del límite de la obligación del asegurador, destacando que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, ni era propiedad ni se encontraba en custodia, administración o control de la afianzada, de manera que deben declararse probadas las excepciones propuestas.

Para efectos de determinar la obligación de indemnizar a cargo de un asegurador, debe hacerse un análisis integral de la póliza, sus anexos, condiciones, disposiciones legales, para determinar cobertura, valor asegurado y demás estipulaciones pactadas con el tomador, sin desconocer la suma asegurada y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. En el presente caso las condiciones particulares de la póliza estipulan el deducible correspondiente al 10% del siniestro, mínimo 15 smlmv. Adicionalmente, ni se suman, ni se acumulan las distintas vigencias obrantes en el expediente y la única vigencia que debe tenerse en cuenta es la que corresponde al 7 de octubre de 2010 como fecha de ocurrencia del siniestro. Resulta en consecuencia que el amparo eventualmente afectado (RC vehículos) tiene un valor asegurado de \$200.000.000, deducible 10%, mínimo 15 smlmv.

Deben tenerse en cuenta otras indemnizaciones recibidas por la reclamante, el daño cierto acreditado, el deducible pactado, entre otras circunstancias para determinar una eventual suma de dinero a cargo del asegurador por concepto de indemnización, sin desconocer, fundamentalmente, que ni el régimen de responsabilidad civil, ni el contrato de seguro son fuente de enriquecimiento, su carácter es estrictamente indemnizatorio, por lo tanto solo se indemniza el perjuicio cierto, probado y una vez descontadas otras coberturas y/o indemnizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para la víctima. Adicionalmente, no hay lugar a sumar los valores asegurados para las distintas vigencias, toda vez que el único contrato de seguro que debe tenerse en cuenta para una eventual indemnización es el que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el accidente al que se refiere la demanda, sin que se puedan sumar, acumular, todos los valores asegurados por los contratos de seguro vigentes hasta el año 2013 y cuyas carátulas obran en el expediente.



Solicita además se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas correspondientes a la "Ausencia de los Elementos Axiológicos que Configuran la Responsabilidad de la Administración", "Imposibilidad Jurídica para Recibir Doble Indemnización por los Eventuales Perjuicios Sufridos por la Parte Demandante, con Ocasión del Accidente de Tránsito Relatado en los Hechos de la Demanda."

7.5 SOCIEDAD OILEQUIP S.A.S.

Este accionado reitera lo relativo a la culpa exclusiva de un tercero, pues la menor que resultó muerta estaba bajo el cuidado de WILLIAM ORLANDO CONTRERAS y FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, supuestos padrinos de la menor a los cuales la madre de la menor les dejó su menor hija mientras ella laboraba.

Cita lo relativo a las fuentes de peligro conforme la doctrina y que se enuncian de la siguiente forma:

DEBER DE ASEGURAMIENTO DE UNA FUENTE DE PELIGRO. No se trata ya de asegurar la indemnidad de un determinado bien jurídico de los riesgos externos sino que lo trascendente pasa a ser la custodia de un específico foco productor del riesgo; por ello, como la posición de garantía aparece en mérito a la proximidad del peligro, la acción ordenada será mantener bajo control la amenaza de la fuente de peligro sin que importe la naturaleza de los bienes jurídicos que puedan ser acechados. En ese grupo se encuentran las siguientes categorías:

- A. INJERENCIA O ACTUAR PRECEDENTE. Adquiere una posición de garantía quien produce una situación de peligro sobre un bien jurídico o aumenta el riesgo en su producción, quedando obligado a evitar que el peligro creado se convierta finalmente en un resultado. Para que el actuar precedente sea considerado fuente del deber de garante debe cumplir las siguientes condiciones:
 - a) **Haber ocasionado un peligro temporalmente próximo y sustancialmente adecuado.** Se descartan los hechos precedentes separados por un espacio de tiempo que permita la defensa del bien jurídico, debiendo tratarse de acciones lo suficientemente importantes como para producir según convicciones jurídicas un disvalor social. Por ejemplo, el sujeto que ve cómo se embriaga su amigo y no le impide que se marche conduciendo, no tiene posición de garante pues el deber no es una conducta socialmente disvaliosa.
 - b) **Haber sido objetivamente contrario al deber.** No existe consenso acerca del grado de ilicitud requerido por el actuar precedente. Así por ejemplo algunos lo asocian con los actos imprudentes descartando los dolosos, otros consideran irrelevante esta condición pero exigen que la conducta precedente sea antijurídica, e incluso algunos consideran necesario que el hecho sea culpable. Frente a ello surgen los interrogantes tales como ¿es exigencia que el actuar precedente sea siempre antijurídico?, ¿qué sucede con una injerencia amparada por una causa de justificación?, etc.
- B. CONTROL SOBRE UNA FUENTE DE PELIGRO UBICADA EN LA ESFERA PERSONAL DE DOMINIO. Cada uno de los miembros de una vida social debe encargarse de inocular las fuentes de peligro que se encuentran dentro de su esfera personal de dominio. Justamente el fundamento de esta fuente del deber de garante reside en la confianza que la sociedad deposita en un determinado sujeto al saberlo obligado directo de la neutralización de una situación potencialmente peligrosa. Debe tenerse en cuenta el dominio directo de una fuente de peligro que se encuentra en la esfera



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

de actuación del omitente y no en el actuar precedente ni en la voluntariedad de la asunción.

- C. CONTROL DE LA ACTUACIÓN PELIGROSA DE TERCEROS. Referida a la obligación de las personas que tienen a su cargo la vigilancia de sujetos cuyo comportamiento entraña algún riesgo, tales como menores de edad, incapaces mentales, detenidos, etc. Debe tenerse cuidado de no confundirla con los casos de autoría mediata por hechos cometidos a través de inimputables, es decir, donde el hombre de atrás utiliza para la comisión delictiva a dichas personas.

Ello se trae a colación porque es la definición que encaja en las conductas que llevaron a cabo los señores WILLIAM ORLANDO CONTRERAS y FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, personas encargadas de la custodia de la menor fallecida y que en materia civil y administrativa engendra lo que se llama una causa extraña eximente de responsabilidad derivada de una culpa exclusiva de un tercero.

La madre de la menor entregó a las mencionadas personas la custodia temporal de su hija y estos de manera voluntaria la recibieron real de la niña y por ende de los bienes jurídicos protegidos que eran la integridad personal y la vida de quienes custodiaban.

Así mismo, al decidir voluntariamente sacar a la menor de la casa en la cual les fue entregada y llevarla con ellos para realizar un recorrido por las vías públicas asumieron voluntariamente la protección de una fuente de riesgo como es el tránsito del cual hacen parte no solo los conductores de vehículos, sino los peatones.

Al ser la víctima de escasos 23 meses de edad, no tenía la capacidad para conocer las normas que regulan la actividad peligrosa y mucho menos para determinar el peligro, por cuanto dependía completamente del conocimiento de las normas por parte de sus custodios y de las decisiones que estos tomaran frente a los comportamientos a seguir en la circulación peatonal que ejercían.

Es regla general del derecho que el desconocimiento de la ley no exonera de culpa, por tanto los señores WILLIAM ORLANDO CONTRERAS y FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ debían conocer y acatar las normas contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El análisis probatorio permite determinar que quienes de manera voluntaria asumieron la protección real de la menor y de la fuente de riesgo consistente en el ejercicio de una actividad peligrosa, faltaron de manera flagrante a su deber objetivo de cuidado.

- En la demanda se acepta que los demandantes cruzaron por una zona destinada al tránsito vehicular y en obra pública, esto se destaca en los apartes de hechos, relación de causalidad e imputación.
- En el hecho 3.2.2 los demandantes manifiestan que el vehículo de servicio público los dejó en un semáforo de la Autopista Sur en el sector conocido como Terreros.
- Según las fotografías obrantes a folios 529 a 544 del cuaderno de pruebas, se puede observar que el semáforo provisional al que hacen alusión, ubicado en un cruce temporal, y solo con habilitación de calzada, para lo que se delimitaba con polisombras y cintas amarillas de seguridad, sin paso peatonal, toda vez que en proximidad se encontraba un puente peatonal.
Para acceder a la calzada central, donde se desarrollaba la obra, los peatones tenían que vulnerar la norma de tránsito al tener que cruzar la calzada exterior que estaba



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

habilitada para el tránsito de vehículos y con alto flujo vehicular y teniendo en cuenta que el Artículo 58 del Código de Tránsito prevé que dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Por su parte, el Artículo 112 del Código de Tránsito impone la obligación de señalizar las zonas de prohibición, indicando que cada zona de esta clase debe estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en el mencionado Código.

Es claro que la autoridad de tránsito no estaba obligada a instalar señales aéreas reglamentarias de prohibido el cruce peatonal, pues los peatones solamente pueden cruzar por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales y las bocacalles, prohibiéndose el cruce peatonal por los tramos de vía como lo hicieron los custodios de la menor a pesar de existir un cruce peatonal a escasos 135 metros del sitio por el cual decidieron cruzar poniendo a la niña en el riesgo que le ocasionó la muerte.

- Los señores WILLIAM ORLANDO CONTRERAS y FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, faltaron a su deber objetivo de cuidado por violación de las normas de tránsito atrás citadas, al decidir cruzar por donde no estaba permitido y a pesar de la existencia de un puente peatonal. Esta conducta fue reconocida por WILLIAM ORLANDO CONTRERAS en la entrevista que le fuera realizada en el marco del proceso penal adelantado por la muerte. Allí relató que efectivamente se cruzan por la calzada en obra (tramo de vía) que él llevaba a la menor alzada y al llegar a la calzada en obra y cerrada para el tráfico vehicular bajó la niña y se la pasó a la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ y observó la volqueta involucrada al lado izquierdo de la vía la cual daba reversa, que luego se adelantó unos 20 metros cuando sintió el grito de su esposa quien había sido atropellada.

Si el señor WILLIAM ORLANDO CONTRERAS pudo adelantarse a su esposa y a la menor 20 metros después de haberle entregado ésta a aquella y haber visto la volqueta dando reversa, ¿cómo es posible que no alertara a la señora del peligro, máxime cuando sabía que llevaba a la menor? ¿Cómo es posible que la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ no haya visto que el vehículo se encontraba en movimiento y se le haya cruzado por la parte trasera exponiendo la vida de la menor que custodiaba? Esto solamente puede obedecer a la imprudencia, no previeron lo previsible, teniendo en la cuenta que cualquier persona que observa un vehículo de tal magnitud dando reversa no se le cruza por la parte trasera, bastaba con esperar a que pasara o simplemente pasar por la parte de adelante de la misma, o tal vez lo previeron pero pensaron poder superarlo, pero sin lograrlo por el paso corto de la menor.

- Frente a la conducta del conductor de la volqueta, se puede decir que se enmarca dentro del deber objetivo de cuidado, toda vez que conducía un vehículo que fue contratado para el retiro de escombros de la obra por la empresa Oilequip S.A.S. según consta en las copias trasladadas del proceso penal.
- El conductor portaba licencia apta para esta clase de vehículo, el cual para el momento de los hechos se encontraba dentro de la calzada en obra y cerrada al tráfico.
- El vehículo no se desplazaba rápidamente como se pretende hacer ver, pues si así fuera, el vehículo habría alcanzado a la niña con la rueda delantera, lo que no ocurrió, tampoco existe huella de frenada súbita de un vehículo que transita rápido.
- Concluye que el conductor de la volqueta actuó dentro del deber objetivo de cuidado y por tanto se puede mantener la tesis de la culpa exclusiva de un tercero frente a la muerte de la menor.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 28

Respecto de las lesiones sufridas por FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, considera este demandado que el dictamen de la valoración médica efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra en el expediente del proceso penal, da cuenta de una incapacidad de solamente 8 días sin secuelas, por lo que pareciera que la demanda no es más que un distractor para que las partes no se detuvieran a estudiar su conducta como garante y por tanto responsable del cuidado del bien jurídico tutelado en cabeza de la menor fallecida.

En cuanto a esta demanda recae una culpa exclusiva de la víctima, por los mismos argumentos que se han plantearon en el acápite anterior, por lo que deben ser desestimadas las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN CABEZA DE OILEQUIP S.A.S

Si bien para la fecha del accidente esta sociedad era la contratista encargada del tramo de obra en donde sucedieron los hechos, el resultado dañino fue resultado de una labor que la contratista subcontrató con la propietaria del vehículo de placas KDI 986 para el retiro de escombros y por tanto transfirió la guarda material de la ejecución a la propietaria de la volqueta y por intermedio de esta al conductor de la misma, de forma que la responsabilidad derivada de la actividad peligrosa de tránsito del vehículo quedó de forma directa a cargo del conductor del vehículo y como tercero civilmente responsable a cargo de la propietaria del automotor que para la época de los hechos era la guardián jurídica del automotor y sobre quien se presume la guarda material por tener el control, mantenimiento y lucro del vehículo, además del poder de selección y nombramiento de su conductor, factores que escapan de la esfera de la demandada y que la exime de responsabilidad.

FRENTE AL LÍMITE DE LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Debe tenerse en cuenta que los demandantes limitaron la pretensión declaratoria de responsabilidad solo a los perjuicios de carácter material y moral, por lo que no podría declararse responsabilidad civil por algún otro concepto indemnizatorio y por tanto la condena tendría que limitarse a estos dos conceptos "materiales y morales" y no a daño a la vida de relación, toda vez que la condena es consecuencial de la declaración del derecho pedido, que entre otras, por tratarse de una menor de edad que no podría brindarle los espacios de relación que se consideran perdidos y que no fueron probados, por lo que no podría condenarse por este concepto.

7.6 CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS

Respecto de los hechos de la demanda, este accionado señala que se hace necesario entrar a diferenciar las responsabilidades de cada uno de los actores intervinientes en el Contrato de Concesión GG-040-2004, pues el llamado a responder debe ser el concesionario junto con la Agencia Nacional de Infraestructura, pues de conformidad con la ley les corresponde hacerse cargo de los daños que se causen a terceros con ocasión del mencionado contrato.

El régimen de responsabilidad de los subcontratistas que prestaron un servicio o ejecutaron una obra para la Concesión Autopista Bogotá – Giradot S.A., no puede ser de solidaridad y responsabilidad absoluta, pues los mismos tienen documentos que obran en el expediente y en el cual se limitan las responsabilidades respecto de la ejecución de las obras. Tal como ocurre con este demandado y la sociedad Oilequip S.A.S.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 29

Respecto de los hechos ocurridos el día del accidente, destaca este demandado que los demandantes reconocen que estaban transitando por un sector en el que se adelantaban obras de construcción de un carril central, cruzando una avenida de alto tráfico.

Ello es de conocimiento de los padres y acompañantes de la menor fallecida, así como de su acompañante de la realización de los actos, que no solo ponían en riesgo la vida de la menor sino su integridad física como adultos responsables a cargo de la menor. Es el demandante quien señala que fue decisión de los adultos acompañantes de la menor fallecida avanzar por el carril central donde se adelantaban las obras y por donde se encontraba suspendido el tráfico. Desataca que si en desarrollo de un proyecto de construcción de una obra civil se toma la decisión de impedir el tráfico vehicular, piensen los adultos acompañantes de la menor que el trayecto sea apto para peatones cuando no se permite siquiera el paso de automotores.

La conducta de los adultos responsables al cuidado de la menor fallecida cobra mayor importancia cuando en el dictamen del Instituto de Medicina Legal que obra en el cuaderno 7 del expediente a folios 142 y siguientes, da cuenta de la existencia de un puente a 135 metros del lugar del accidente, de forma que tal conducta resulta en contravención de las normas de tránsito, consistente en el desplazamiento peatonal por la calzada destinada exclusivamente a vehículos, lo cual corresponde al Código 404 como causa posible del accidente.

Este demandado estima que se configura la culpa exclusiva de la víctima y de los terceros acompañantes adultos responsables.

En los hechos del proceso existe uno grave y culposo de la víctima y sus acompañantes, los señores WILLIAM ORLANDO CONTRERAS, WILMER ALEJANDRO CONTRERAS y la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, consistente en la imprudente exposición de sus vidas ante el peligro que representa una obra en construcción, más teniendo en cuenta la corta distancia a la que se encuentran ubicados tanto el puente peatonal como un semáforo cuyo uso permite el paso seguro de peatones. Esta conducta temeraria y a todas luces irresponsable de los adultos responsables que acompañaban a la menor en el momento del accidente que causó el deceso debe operar como causal de exoneración de responsabilidad civil, si la víctima, pero sobre todo sus acompañantes hubieran respetado las normas de tránsito o si simplemente hubieran hecho uso de su sentido común, no habrían expuesto a la menor a semejante peligro que cobró su vida.

7.7 SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

Este demandado se reitera en que el hecho dañoso se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima y de un tercero, pues los adultos responsables de la menor, según se indica en la demanda "decidieron avanzar por el carril central de la vía, la cual se encontraba suspendida para el tráfico vehicular", circunstancia que a todas luces indica falla, negligencia y omisión al deber objetivo de cuidado que recae sobre toda persona diligente que se encuentra al cuidado y atención de un menor, en mayor medida si no es uno de sus padres.

No se entienden los motivos o circunstancias que llevaron a los adultos acompañantes a optar por transitar por una vía que se encontraba obstaculizada para su paso, en la medida en que el paso por dicho carril no se encontraba habilitado, es decir, se encontraba suspendido, de forma que tal como lo confiesa la parte demandante y se demuestra con registros fotográficos, los adultos acompañantes de la menor pretendían cruzar por un sector que no contaba con zona peatonal de tránsito, ni semáforo, ni cebra para el cruce, ni se trataba de una zona para esperar el paso de transporte público.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 30

Se infiere además de la edad de la víctima fatal que no contaba con la posibilidad de elección, por lo que habría sido la conducta de los adultos acompañantes la causa directa y eficiente que determinó negativa e indispensablemente la muerte de la menor, pues fue expuesta a un riesgo innecesario y frente al cual no se encontraba en posición de elegir.

En consecuencia, el accidente no se produjo como consecuencia de la acción directa o indirecta de la acción u omisión de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., sino que fue producto del actuar negligente e imprudente empleado por los acompañantes de la menor, quienes contraviniendo lo que lógica y normalmente haría otro ser humano en igualdad de circunstancias, deciden avanzar por la calzada de Transmilenio, a la altura del K1+980 sobre la Autopista Sur, que de Bogotá conduce a Soacha, la cual se encontraba en obra, situación que dio origen al accidente.

Además, tal como consta en las respuestas obtenidas en los interrogatorios de parte y en el material fotográfico allegado, se tiene que para el momento de los hechos, existía un semáforo ubicado entre el K1+940, es decir, a 40 metros del lugar donde se produjo el accidente, así como un puente peatonal ubicado sobre el K1+850, los cuales se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y permitiendo la segura circulación de los peatones. Si los adultos acompañantes hubieran hecho uso de estos, no se habría producido el accidente que derivó en la muerte de la menor.

En aplicación de la teoría de la causa eficiente, se explica que sólo es la causa eficiente, aquella que por su propia acción es productora de un evento dado, lo que significa para el presente caso, que fue el expuesto a la menor al peligro de transitar por una zona restringida para el paso peatonal, debido a los peligros propios que implica el uso de maquinaria pesada de construcción, la circunstancia que propició de forma indiscutible la pérdida de la vida.

Siendo así, quien generó el daño fue la propia víctima, quien figura como una de los demandantes y el tercero acompañante, quienes contraviniendo el cuidado que deben tener sobre las señales de tránsito, deciden transitar y avanzar por la calzada de Transmilenio la cual se encontraba sellada, a la altura del K1+980 sobre la Autopista Sur, que de Bogotá conduce a Soacha, y por la que circulaba el vehículo de placas KDI-986, presuntamente conducido por EDGAR QUINTANA GARCÍA, quien se encontraba circulando sobre su vía en el carril que le correspondía y con ocasión de los trabajos de descargue de material sobre los separadores correspondientes a la calzada de Transmilenio, la cual se encontraba en obra.

Se tiene entonces que los hechos acaecidos el 7 de octubre de 2010 son producto del actuar negligente e imprudente, la omisión, tanto por parte de la víctima como de un tercero y no de un hecho que sea jurídicamente atribuible al servicio que presta la concesión vial, por cuanto la actividad de conducción del vehículo de placas KDI-986, se encontraba dentro de los límites y bajo las condiciones mínimas de seguridad, precisamente por encontrarse realizando trabajos de cargue y descargue de material sobre los separadores correspondientes a la construcción de la Primera Etapa del Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha – Transmilenio, y para el cual se hallaba restringido el paso vehicular y peatonal.

Para finalizar, este demandado señala que la zona en donde ocurrieron los hechos es una de las más transitadas de la ciudad dado que allí se presenta uno de los mayores caos vehiculares con el fin de ingresar o salir de la capital. Por esta circunstancia el deber de cuidado debió ser superior al promedio exigido a cada transeúnte, reforzado además, pues se encontraban al cuidado de una menor de 2 años.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 31

La Concesión Vial mediante comunicación GABC-GR-1986-09 del 24 de junio de 2009, dirigido a la Dirección de Transporte del Municipio de Soacha y recibido por esta entidad el 26 de junio de 2009, informó sobre el cierre definitivo de la Autopista Sur en sentido Bogotá – Girardot el 1 de julio de 2009, debido a la entrada en funcionamiento de la nueva calzada mixta norte desde el límite con Bogotá hasta la Calle 22, remitiéndose además el PMT 077-2009, que establece la señalización y los trabajos a efectuar en la zona.

Además, se adelantó el Plan de Gestión Social, copia de cual se allegó al proceso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver las excepciones y a resolver el problema jurídico a fin de pronunciarse de fondo dentro del presente asunto.

8.1 RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se resuelve a continuación la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Explica este accionado que el riesgo en el desarrollo del contrato de concesión lo asume el concesionario de conformidad con lo previsto en la Cláusula Segunda del contrato.

Dice la Cláusula 2 del Contrato lo siguiente:

"CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Contrato, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial "Bosa – Granada – Girardot", bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para una ciclo ruta en el Trayecto 2, en el Trayecto 3, en el Trayecto 6, en el Trayecto 7 y en el Trayecto 10.

El INCO concede por medio de este Contrato al Concesionario el uso y la explotación del Proyecto Vial "Bosa – Granada – Girardot" por el tiempo de ejecución del Contrato para que sea destinado el servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la CLÁUSULA 16 siguiente. Lo anterior aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003.

La remuneración del Concesionario no incluye los derechos de usar para fines comerciales y publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de vía del Proyecto. El uso comercial o publicitario de estas áreas es prerrogativa del INCO.

El Concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto Vial "Bosa – Granada – Girardot", permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad en la prestación del servicio, manteniendo la



seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del INCO.

En desarrollo del objeto del Contrato, el Concesionario deberá ejecutar –en el plazo establecido en el presente Contrato- las Obras de Construcción y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego, el Contrato, sus Apéndices y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.

El alcance físico del Proyecto Vial aparece indicado en las Especificaciones Técnicas de Construcción y Rehabilitación.

Las Obras de Construcción y Rehabilitación del Trayecto 1 sólo se incluirán dentro del objeto del Contrato hasta la fecha en la cual se inicien en dicho trayecto, las obras de adecuación al Sistema de Transporte Masivo (TRANSMILENIO), caso en el cual se aplicará el procedimiento previsto en la CLÁUSULA 4.

PARÁGRAFO: En el evento que el Concesionario haga uso de la opción que le concede la CLÁUSULA 3 de este Contrato, se entenderá que las Obras Alternativas respectivas quedarán integradas al objeto descrito en esta cláusula, y que reemplazarán, para todos los efectos, a las Obras de Construcción y Rehabilitación establecidas en los numerales 4.7.1 a 4.7.6 de las Especificaciones Técnicas de Construcción y Rehabilitación para el Trayecto 7.”

La lectura del contenido de esta cláusula, permite concluir que las obras sobre la vía concesionada se realizan por cuenta y riesgo del concesionario, de manera que este asume la responsabilidad por los perjuicios que se causen a terceros.

En efecto, la obra se realizó por el concesionario, directa o indirectamente, por lo que en ese sentido resultaría demostrado el fundamento que sustenta la excepción, como es la determinación contractual de asunción de la responsabilidad en cabeza del contratista.

En consecuencia, esta excepción se declarará probada.

8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que se estructura la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de la muerte de la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA, ocurrida el 7 de octubre de 2010, como consecuencia del accidente que tuvo lugar en el sitio donde se adelantaba la construcción de una obra pública y causado por un vehículo al servicio de la misma.

La sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. señala que no es responsable de tal hecho en tanto no era propietario u operador del vehículo, el cual además estaba al servicio del contratista que adelantaba las obras civiles. Agrega que el hecho se produjo por culpa exclusiva de un tercero que se encontraba a cargo de la víctima.

La Sociedad OILEQUIPOS S.A.S. alega que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, pues la menor se encontraba al cuidado de adultos quienes deciden desplazarse por la vía en obra, corriendo el riesgo que eventualmente se materializó. Propone además la compensación de culpas y la falta de nexo causal que exonera de responsabilidad a este demandado.



La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de llamado en garantía se opone a las pretensiones de la demanda indicando que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, agregando además que no existe cobertura para el pago de perjuicios inmateriales.

El CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS, en su calidad de llamado en garantía, explica que no le constan los términos de la subcontratación de las obras comprendidas entre las abscisas K1+599 a K2+565, precisando que solamente hay unas autorizaciones y no contratos de obra. De esta manera, corresponde la responsabilidad por la ejecución de la obra al Concesionario. No hay prueba directa de que el consorcio se encontrara adelantando trabajos directamente el 7 de octubre de 2010 o hubiere realizado alguna obra en el tramo.

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, precisando además que no es posible recibir doble indemnización por el mismo hecho y que han prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro.

Resulta entonces el problema jurídico en determinar si se configura responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la muerte de la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA.

8.3 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

En tratándose de la acción de reparación directa, resulta necesario que se configure un hecho dañoso, un daño y una falla en el servicio para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual se analizará cada uno de estos elementos de manera separada.

8.3.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso en el presente caso corresponde al accidente ocurrido el 7 de octubre de 2010, en donde perdió la vida la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA al ser arroyada por una volqueta que transportaba material en desarrollo de una obra pública.

El hecho dañoso aparece debidamente probado y su ocurrencia no ha sido objeto de controversia.

A folio 27 del expediente obra copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito en donde se identifica el lugar del accidente.

La controversia entre las partes se circunscribe a las circunstancias en las que se habría producido el accidente.

8.3.2 EL DAÑO

La parte actora reclama la reparación del daño de la siguiente forma:

Demandante	Calidad respecto de la víctima directa	Daño moral (smlmv)	Daño a la vida de relación (smlmv)
Blanca Ligia Moya Murcia	Madre	100	80
José Fernando Forero Alonso	Padre	100	80



Demandante	Calidad respecto de la víctima directa	Daño moral (smlmv)	Daño a la vida de relación (smlmv)
Angie Carolina Murcia Moya	Hermana	100	80
Mariana Forero Moya	Hermana	100	80
Yuri Andrea Forero Ortiz	Hermana	100	80
Cecilia Murcia León	Abuela	100	
Fanny Piraneque Martínez	Madrina	100	

En el presente caso está demostrado el parentesco de BLANCA LIGIA MOYA MURCIA², JOSÉ FERNANDO FORERO ALONSO³, ANGIE CAROLINA MURCIA MOYA, MARIANA FORERO MOYA y CECILIA MURCIA LEÓN respecto de la menor fallecida LAURA DANIELA FORERO MOYA.

Ello permite presumir la ocurrencia del daño moral en virtud del parentesco y se trata de un aspecto que no ha sido desvirtuado.

En cuanto a la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ, no puede tenerse por presunto el daño sufrido, siendo además la persona que puso a la menor en riesgo al ser la encargada de su custodia al momento en que se produjo el accidente.

Respecto a la vida de relación, no se ha demostrado la ocurrencia del daño más allá del daño moral, pues los testigos lo han descrito como la aflicción natural que produce la pérdida de un ser querido, sin que tenerse por acreditada la configuración de dos formas de perjuicio separadas que puedan ser indemnizadas de manera concurrente.

8.3.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

En el presente caso, varios de los demandados alegan la culpa de la víctima o el hecho determinante de un tercero, en tanto los cuidadores de la menor tomaron la decisión de desplazarse al interior de la vía que se encontraba en obra, de manera que asumieron el riesgo que ello implicaba.

Resulta entonces necesario establecer las circunstancias en las que se produjo el accidente.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito incluye el croquis del lugar del accidente en el que se ilustra el único vehículo involucrado.

Se destaca que en el croquis no se anota alguna forma de señalización o delimitación del área sometida a intervención.

En el Plan de Manejo de Tránsito PMT-077 aplicable al Trayecto 1: Bosa – Soacha indica lo siguiente respecto de la responsabilidad de la obra:

Contratante	Instituto Nacional de Vías
Interventoría	Consorcio Concol B & C S.A.
Contratista	Concesión Autopista Bogotá - Girardot

² Folio 13

³ Folio 13



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 35

El ítem 4.4 se refiere al manejo de peatones, y respecto de los usuarios del servicio público colectivo de pasajeros y habitantes de la zona, se disponen los andenes existentes para los recorridos peatonales y para los accesos al barrio, así mismo se plantearon paraderos provisionales.

El ítem 5 se refiere a "Señalización y Adecuaciones Temporales", explicando que se haría conforme al plano anexo y que se ciñe a lo previsto en la Resolución 1050 de 2004 "Manual de Señalización Vial" expedido por el Ministerio de Transporte.

El Plano PMT-077-09 mostraría el tratamiento adoptado para el recorrido del tránsito en general, así como la ubicación de señales informativas para la circulación de los peatones y conductores, así como las referentes a la reglamentación vehicular.

Las declaraciones recaudadas en el curso del proceso permitieron concluir que la obra no se encontraba delimitada o señalizada de forma que se impidiera el acceso de los peatones al área que era intervenida.

Si bien es cierto que había un cruce semaforizado e incluso un puente peatonal a corta distancia del lugar (en el Informe de Accidentes de Tránsito se indica que el puente peatonal se encontraba a 135 metros del lugar del accidente), es deber del concesionario el implementar las medidas necesarias para reducir la posibilidad de que ocurran accidentes, pues la ejecución de obras públicas supone un nivel de riesgo elevado.

El material probatorio allegado al expediente permite concluir que al momento en que se produjo el accidente no existía cerramiento, delimitación u otro medio de contención y control de peatones que impidiera su acceso a la calzada en obra.

Llama la atención que a folio 38 del cuaderno del llamamiento en garantía al Consorcio Vergel Castellanos, obra el Registro Fotográfico VYC del Acta de Obra del 2 de Noviembre de 2010, en donde no se evidencia cerramiento de la obra.

La conclusión a la que se llega respecto de la falla en el servicio es que se produjo efectivamente una condición que fue decisiva para el resultado, consistente en la no delimitación del área de la obra, de forma que se permitía el ingreso de peatones sin control y sin conocimiento de parte de los operarios, pues no se acredita que se adoptara alguna medida tendiente a evitar esta posibilidad.

Es previsible que en el desarrollo de obras públicas en centros urbanos densamente poblados, necesariamente los transeúntes pueden intentar el cruce a través de la obra, lo cual debe ser tenido en cuenta por quien ejecuta la obra, adoptando las medidas necesarias para contrarrestar esta posibilidad.

En la medida en que en el presente caso no se evidencia algún esfuerzo del contratista por delimitar la zona de forma clara mediante la colocación de barreras y de señales, ello directamente fue causa del resultado en tanto permite el acceso de peatones con las consecuencias ya conocidas.

El manejo de peatones es reconocido en el Manual de Señalización contenido en la Resolución 1050 de 2004 como uno de los elementos más difíciles de controlar en la vía, por lo que las medidas para el manejo del tránsito deben ser acordes con la realidad del sector en donde se desarrolla la obra.



Se concluye entonces que se produce la falla en el servicio en cuanto a que la ausencia de delimitación o demarcación de la obra, pudo inducir en error a los peatones quienes pudieron tener acceso a la calzada y desplazarse por ella.

Además de lo anterior, no se acredita que se hayan adoptado medidas tendientes a verificar la ausencia de peatones antes de iniciar el movimiento de la volqueta destinada al retiro de material del terreno, lo cual habría evitado el resultado.

Tampoco se contaba con personal que coordinara el movimiento en forma segura de la maquinaria, necesaria dada la escasa visibilidad que hacia atrás tiene un vehículo como el que causó el accidente.

8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En el presente caso, al configurarse un daño antijurídico, un hecho dañoso y una falla en el servicio, se tiene por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado, representada para el caso por el concesionario que tenía a su cargo la obra pública.

Debe destacarse que respecto de la señora FANNY PIRANEQUE MARTÍNEZ se configura la concurrencia de culpas, pues si bien no existía una adecuada delimitación de la obra, era la adulta que acompañaba la víctima y falló en su deber de cuidado al no prever un resultado previsible, poniendo en riesgo a la menor de manera injustificada.

Ello resulta más relevante dado que el desplazamiento se hizo a lo largo de la calzada y por el punto ciego de la volqueta que se desplazaba de reversa.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Se declarará responsable patrimonialmente a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., en virtud de los perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de octubre de 2010 y en el que perdiera la vida la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA.

A título de reparación se condenará a la mencionada sociedad al pago de las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Calidad respecto de la víctima directa	Daño moral (smlmv)
Blanca Ligia Moya Murcia	Madre	100
José Fernando Forero Alonso	Padre	100
Angie Carolina Murcia Moya	Hermana	50
Mariana Forero Moya	Hermana	50
Yuri Andrea Forero Ortiz	Hermana	50
Cecilia Murcia León	Abuela	50

Se fijan tales valores de conformidad con el criterio fijado por el la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y publicada en el documento "Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales". En la siguiente tabla se resume la Regla General de Reparación del Daño Moral en caso de muerte.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 37

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En donde:

- Nivel 1 Relaciones afectivas coyugales y paterno filiales
- Nivel 2 Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
- Nivel 3 Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil
- Nivel 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil
- Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

En cuanto a la vida de relación, al no acreditarse la configuración de esta clase de perjuicio, no hay lugar a hacer declaraciones en este sentido.

Debe recordarse que la ocurrencia de esta clase de perjuicio debe ser demostrada, tal como se ha indicado en diversas providencias del Consejo de Estado⁴.

8.6 DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA

Se llamó en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 7640672-0, cuya vigencia comprende del 1 de julio de 2010 al 1 de julio de 2011, la cual comprende entre sus amparos la responsabilidad civil, incluida la de vehículos propios y no propios.

La solicitud de conciliación se presentó el 9 de noviembre de 2011 y respecto del accidente ocurrido el 7 de octubre de 2010.

Se tiene entonces que la reclamación ante el asegurado se produjo antes del vencimiento de los dos años contados a partir del momento en que acaeció el accidente.

La lectura de la póliza cuya copia se aporta y obra en el cuaderno del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solamente incluye entre sus amparos la responsabilidad civil, sin que se indique la exclusión de la clase de perjuicios aquí reclamada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que las excepciones que propone la sociedad aseguradora no están llamadas a prosperar. No acredita que la parte demandante haya recibido alguna otra forma de indemnización que pueda ser restada de la que surge con esta sentencia.

En consecuencia, se le declarará responsable del pago de los perjuicios en cumplimiento de lo previsto en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual 7640672-0, cuyo deducible estará a cargo del asegurado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) Actor: LUIS ALBERTO QUILINDO ALEGRÍA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 38

8.7 ACERCA DE LOS DEMÁS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Al no estar demostrada la subcontratación de forma que se subrogara la responsabilidad a los subcontratistas respecto de terceros, no puede condenarse a alguno de estos. De conformidad con el contrato y con el Plan de Manejo de Tránsito, la responsabilidad civil extracontractual respecto de terceros recae sobre el concesionario.

8.8 CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en su calidad de sucesor del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7640672.

TERCERO: Declarar patrimonialmente responsable a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRADOT S.A. de los perjuicios sufridos por la parte demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de octubre de 2010 y en donde pereciera la menor LAURA DANIELA FORERO MOYA.

CUARTO: A título de indemnización, se condena a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRADOT S.A. al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:

- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de BLANCA LIGIA MOYA MURCIA
- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JOSÉ FERNANDO FORERO ALONSO
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ANGIE CAROLINA MURCIA MOYA
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de MARIANA FORERO MOYA
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de YURI ANDREA FORERO MOYA
- Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de CECILIA MURCIA LEÓN



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 39

QUINTO: Ordenar a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asumir el pago de la indemnización de conformidad con lo previsto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7640672, correspondiendo el pago del deducible al asegurado.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de los documentos necesarios para su efectividad y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez